

Oficio del Sr.  
Gov. al Sr. Gov.  
Capitular.

Desiendo el Gobierno omitir todos los medios legitimos  
 que pueden ser utiles para la pacificacion de la Provincia, y  
 para evitar los furros, y los mas impoliticos, y temerarios  
 ageracion de que esta amenazada esta Ciudad por quienes en  
 vez de respetar, se han subvertido esta Obediencia, y el  
 respeto de su decoro, y dignidad: se ha criado elos mayores  
 inconveniencias para esta Santa Fe, aprovechando el influ.  
 so de ellos para desconfiar la opinion publica que pexi-  
 este con grave daño de esta Republica el espíritu de ma-  
 lissidad, y de discordia. Nada puede facilitar mas este  
 gran desorden que el zelo Pastoral de los Padres Curas,  
 y Doctores, cuyo ministerio de paz, y reconciliacion em-  
 pleado segun las intenciones de la Iglesia, y de su sagrado  
 instituto es por si solo suficiente para calmar la efervescencia  
 de las pasiones amotinadas contra la fidelidad de  
 los Pueblos. = El Gobierno pues que desea segun conciencia  
 de los reales, y estatutos que esta Obediencia es al  
 gran honor de la Influencia de un Eclesiastico q.  
 tal vez por equivocacion, y falta de una saludable adven-  
 tenia precipitan unos feligreses en divisiones, y parti-  
 dos. Cuyas funestas consecuencias, o no previen, o no saben  
 calcular, deca para producir mayores danos que  
 van en ejercicio de sus Obligaciones religiosas, y politicas  
 estumule a los Barones de esta Diocesis a fin de que per-  
 suadan a los Heres de su dependencia, los amonesten, y  
 exhorten ala union, fraternidad, paz, y buena armonia  
 dirigiendolos de las Feudaciones malignas imprevisiones  
 con que se ha pretendido excitar a los Sacerotes para apartar  
 de la Obediencia devida a los legitimos Autori-  
 dades, de la integridad, y unidad del Gobierno, y de la de la  
 como pacificar, y de amistad con el Pueblo leal, y via  
 de la de esta fidelissima Ciudad. = No deudo el patrio  
 y religioso zelo de ver que aprovechando los ins-  
 tantes correspondencia de las fiestas intenciones, y utiles  
 fines que se propone el Gobierno. = Dios guarde a S. M.  
 en muchos años. Popayan, y Catorce de Enero de mil ochocientos  
 once. = Miguel Jacon = Senor Provisor Vicario  
 Capitular Doctor Don Mariano Perez de Valencia = P.



Dec.º pagar quinze de Enero sessit ochocientos once = Por recibir, y sin embargo de que esta Decretion no ha de circular en punto, lo que le encargou el Gobierno: repitirse las Ordenes, y exortaciones convenientes a los Vicarios del Obispado sobre los objetos que ya se les tienen recomendados en las actuales circunstancias para que redoblen su zelo Pastoral. Fe en Mexico. = Pexer

Oficio de Salamanca = Antemi = Pacheo = En contestacion del de Vria Comestac.º de Comunes el Curienme debo decir: que con cumplimiento de las graves obligaciones del Gobierno Ecclesiastico, que caen en el dia sobre mis debiles hombros, y por el amor, y fidelidad devidos al Soberano, he prevenido a los Curas continuamente, que puen aplicaren la ira de Dios que juramente castiga mercedes Culpas simplen un Divina Clemencia por medio de rogatorias, exortando a sus feligreses a la reforma de las Costumbres, y a cumplir de sus vidas: que promuevan con eficacia la union, y fraternidad que nos manda la Caridad cristiana, y la obediencia a las legittimas potestades llevando siempre por Norte las enseñanzas del Evangelio. Estas prevenciones redoblanse segun lo exigen las tantas Circunstancias en que nos hallamos, y la obligacion del Ministerio. = Dios grande a Vria muchos años. Poyayan, Enero diez, y siete sessit ochocientos once = Mariano Pexer de Salamanca = Serron Gobernador de esta Provincia Don Miguel Jacobo = Es fiel Copia del Oficio segun testacion el antecedente a que certifico = Josef Joaquin Pacheo.

Oficio al Sr. Cavildo de San Juan Capis.

co, y cea = Notario = Entendida la Junta general que se ha convocado el dia diez de la inseruacion que hizo a Vria el Sr. Gobernador, y Comandante general que la preside para que exortase a los Parrocos, y por medio de ellos a los habitantes de esta Diocesis sobre el acerosu devida al Soberano con respecto a Religión, Rey, y Patria, por haverse considerado que esta omision ha contribuido en la mayor parte a los graves males que se ven, y a los inconvenientes que se hallan no solo en la Provincia sino tambien todo el Reyno; y entendiendose almente de que Vria no ha pasado al Gobierno el Oficio Pastoral que haya despues, pues sin este requisito en negocio de estado no deve circularse; se ha acordado que se



Handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.

Diga a Usia que en el dia, y sin perdida de momento la  
 pare al expresado Senor Governador para que reconoci-  
 da se le pueda dar Curso, o tomarse, las providencias  
 executivas Activas, y convenientes que requieran las ya  
 vistas circunstancias del Caso = Dijo quando a Usia meho  
 año Campo y Cauca Febrero tres mil ochocientos once =  
 Miguel Faxon = Nicolas de Ferrada, y Amador = Manuel  
 Olave = Manuel Antonio Ferrero, y Carbajal = Manuel To-  
 res y Balsa = Josef Solis = Felipe Suarez = Antonio Bueno =  
 Doctor Toracio Alonso de Belasco = Francisco Antonio de Re-  
 bello = Marcos Cagiao = Joaquin Gutierrez = Francisco Dia-  
 go = Fermín Garcia de Rodayega = Martin Rafael Cla-  
 viso = Josef Dupre = Antonio Mesaizabal de Pinerosay =  
 Gregorio Arguelo = Josef Nicolas de Vaiguier = Manuel el  
 Campo, y Laureano = Antonio Garcia = Senor Provisor  
 y Vicario general Interino Doctor Don Mariano Perez Valen-  
 cia =

Decreto.

Por acuerdo el presente Oficio, en que trata el Excelem-  
 tísimo Ayuntamiento de San Juan las facultades priva-  
 tivas de Ordinario Eclesiastico injiriendose en lo que  
 no es de su inspeccion: Conserve al Senor Governador  
 lo conveniente sin suspender o manear alguna a su  
 exarros nuevas exarrosiones, y Cantos Pastorales, p.  
 no devesa hacerse sin la mas manifiesta violacion de  
 la Inmuniad, y a despeso de las Causas de la Iglesia.  
 Y conserrese al referido Ayuntamiento con sinceracion de  
 lo que se diga al Gobierno = Pasa de Salomon = Ante mi.



Carta Circular.

Pacheco = Sus agitaciones que por todas partes vemos, y  
 experimentamos nos manifiestan quan grande es el caco-  
 rrueta iniquidad, que camado el Paraxe de las misericordias,  
 y agotado ya si se puede decir, su sufrimiento nos hace conocer  
 su indignacion por los males que experimentamos. El celo  
 de lo tiene levantado contra Novatos, y no dexara de Castigar  
 nos hasta que con la persistencia, y enmienda le apleguemos.  
 Los Pastores, y Sacerdotes somos Padres, y Ministros de reconcilia-  
 cion de los Pueblos, y devemos interceder por medio de oraciones,  
 y el sacrificio incesante que dirigamos al todo Poderoso. Pero no  
 pudiendose lograr tan santos fines sin la enmienda, y correc-  
 cion de las Culpas que nos causan estos males; el Ministerio



Paroxal nos obliga hacerlos presentes la causa de la Cruz  
Divina, y lo medir de evitarlos, que no son otros que la peniten-  
cia, y fervorosas oraciones a Dios. Con este motivo instan-  
do a todos los Curas, y Sacerdotes de este Obispado que exor-  
ten a los fieles a este fin instaurandolos en los principios  
de la moral Cristiana para que humillados en el pel-  
lo, y ceniza como los Ninivitas alcancen como ellos la  
misericordia de Dios de la benignidad: que pronuncien roga-  
tivas, y oraciones publicas pidiendo especialmente por nues-  
tro Santisimo Padre Pio Septimo, y nuestro Catolico Monar-  
ca el Señor Don Fernando, para que siendo la penitencia, y  
oraciones aceptas a Dios, nos purgare de nuestros defectos  
y se presenten ante Magestad como inocentes muy fragan-  
te; pero no pudiendo tener estas cualidades sin que bayan  
liberados de la Comunidad que les da todo el realite: pronun-  
cen unidas las voluntades por medio de ella como la prin-  
cipal vinculo de nuestra Santa Religion. Que cuiden de que-  
tar todo motivo de division, medio fatal con el usurpador  
de la Europa ha hecho la mayor guerra, y trata des-  
unidos para sacar partido de nuestras divisiones; y  
tal vez por este medio ayudexare de nuestra Ameri-  
ca, avila antes de la paz, y del socorro. Establecida en-  
tre los Pueblos la Comunidad que tanto nos exerceja, y man-  
da nuestro Divino Salvador facilmente se cumplan las  
Maximas Evangelicas: y recordo una de ellas la Obediencia  
a las legitimas Autoridades superiores, e inferiores; no  
habia alguno que se denique a la Obediencia de este pre-  
cepto de Jesu Cristo, que conviene, inculcar a los Fieles, ex-  
gerendo, rogando, exortando oportuna, e importunamente  
en toda paciencia, y Doctrina segun el mandado del Apostol.  
Nuestra Religion Santa, y los derechos de nuestro Catolico  
Monarca que debemos defender a toda costa, nos impo-  
nen esta obligacion sagrada por la qual debemos mante-  
ner la virtud de la mansuetudine tratandonos todos como  
verdaderos hermanos, que somos, y amandonos con una  
Comunidad Cristiana, para que asi reuniendo seamos capaces  
los esfuerzos contra la usurpacion del Enemigo de la Union  
y para abundantes los socorros a nuestros hermanos de Euro-  
pa que con tanto valor, y constancia defienden la Religión



no de la Provincia aquel Documento = Por lo demas ademas  
tambien en vista que no puede pararse el Provisor de la Curia,  
y en sus Edictos, y Cartas Pastorales, que se emiten  
el Oficio de Vicario de la Jurisdiccion Ecclesiastica Obra  
con la excepcion que dispensa con los Obispos de las Indias  
y en el Reyno, y en esta virtud acompaña a vista por la  
dichas edificaciones Pastoral para proceder me  
diante la aclamacion del Excelentissimo Cavildo con la que  
existe la gravedad de la materia, y para en cargar por  
el bien publico las Leyes Municipales = Dios grande a  
Vista muchos años. Por tanto, Febrero seis de mil ochocien  
tos once = Manifiesto de la Real = Señal Governadora de  
esta Provincia Don Miguel Tacor = Es copia del Oficio pasado  
al Señal Governador en contestacion al del Excelentissimo Ca  
vildo de que Certifico = Josef Joaquin Pacheco, y sea Notario = M.  
Excelentissimo Cavildo se le comedio con copia del contenido  
con la misma fecha de que Certifico = Pacheco = Acomodacion  
de la conservacion de vista en Oficio de Vicario del Comisario tube a bien por  
ver con dictamen de Sacerdote lo siguiente = Señal Governador = Sea  
inspeccion del Edicto a los Señores Curas exigida por el Oficio de  
Vista de catorce de Enero ultimo, en imprevedible del Exorto en  
punto. A la primera atencion de en Puebla aguien lo exigido  
la Ley 19. Tit. 12. Lib. 3. de Indias para que no se perjudiquen por  
bancos escandalosos con el Gobierno publico, y especialm  
te contra los Ministros, y Sacerdotes Reales, y es conforme a nues  
tras Leyes que requieren la representacion, y reconocimiento  
en el Consejo de los Despachos Pontificios para su cumplimi  
ento con particular escargo a los Governadores de Mexico los  
que conosciere del Pape como lo dispone la 3.ª Tit. 9. de Indias  
Libro. Así el Señal Provisor debe pararse por el reconociem  
to del Edicto sin hacer abto en la eroncion de sus facultades, co  
mo paró por el exorto en quanto a la armonizacion, y parti  
cular Ciudad que le encarga la Ley: y tanto mas en las  
presentes Circunstancias de propagacion, y sostenimie  
ntos de descontento, y desobediencia por muchos de los Señ  
res Curas, y Doctores. = El Edicto que acompaña en Co  
pia Simple, y con la expresion de hacerlo por auto, no es  
adaptable a los fines para que se le exorta por que no especifica  
las Autoridades legitimas que exigen nuevo respeto, y obediencia ha  
=

Ras. de haver  
se contestado  
al Com. Cavildo  
Oficio del Sr.  
Governador.



blando en esta Comunion generalidad. Las declaraciones contra  
 el Supremo Consejo y Regencia, y otras autoridades del Rey son las  
 que han trastornado la Provincia, a exemplo de la Capital de este  
 Reyno que ha yrido a la soberania de la hipocrita Solva de  
 Seaten Barallou (como dice la Proclamacion de la Regencia con fecha  
 de 10 de Septiembre de ochocientos diez) Nada se acuerda en es-  
 ta parte una amonestacion tan generalmente concebida;  
 por que los Pueblos incautos tendran por legitimos sus  
 males los que se han cometido por la rebelion, y a pagar en  
 este caso llevaran adelante sus execos. Asi el Edicto  
 deve considerarse con claridad, y precision al reconocimiento  
 de las mismas autoridades contra las quales se ha suita-  
 do la execucion de los insumos, para que se cumplan  
 puntualmente las leyes, y las dimensiones de Viro en su obra  
 = de remision de los Edictos a los Vicarios sea el me-  
 dio mas adecuado para fomentar el celo de Viro en su es-  
 ta por salvarse. El peligro que muchos de ellos fomentan  
 el desorden, y no darian curso al Edicto. Su remision a otros  
 ellos Curas Candidamente leales, o de los Vicarios que en  
 esta parte Calidad, es lo que conviene para que corra esta  
 amonestacion tan importante, y se defienda la valida-  
 ble Dominio como el fomento exco que tanto se ha por  
 pagado. Ninguna de exco, ni guerra prevencion  
 en el asunto puede cometerse extraña, o excoiva quando  
 el dñico que venga es de la mayor gravedad. Todos los Tue-  
 ves de jurisdiccion de ven Cooperar en el restablecimiento el  
 Orden publico, y bien del Estado, y este es el objeto de Viro en el  
 exco de don Provisor en uno de las facultades ordi-  
 narias del Govern, y de las otras ordinarias que le corres-  
 penden en la actual Constitucion de la Provincia. = Por-  
 tanto es de repetirse Oficio sobre el mismo exco en  
 los terminos indicados, y sobre su remision para el  
 reconocimiento acompañandose una copia legal como  
 corresponde a la verdad, y circunspeccion de los Jugado  
 entre quienes se Oficia, y a los finis de dar cuenta a su  
 Magestad. Sobre todo Viro mandara lo que tenga por  
 mas acertado. Popayan, y febrero nueve de mil ochocien-  
 tos once = Doctor Joaquin Rodriguez = Popayan, y febrero  
 nueve de mil ochocientos once = Conformandome con el Dic-



tambien que antecede, hegado como en el Sr. Capitulo = Jacón = Anse,  
Sr. Texeira = Espino que pronunció vista de los Suspendientes  
fines, que se he propuesto concurrido a facultades en obsequio  
del Rey y de la Patria = Dios guarde a V. S. muchos años P.  
porrayan deca el Febrero de mil ochocientos once = Miguel Ja.  
Cán = Señor Provision Vicario Capitulare Interim Doctor Don  
Decano. Mariano Perez de Salazar = Porrayan once el Febrero de  
mil ochocientos once = Por recibido y por el que de a pro  
veer en el asunto de tanta gravedad para el Paumota  
Fiscal cuyo encargo despachara el Doctor Don Cristóbal  
de Mosquera aceptandolo, y jurando conforme a derecho =  
Perez de Salazar = Ante mí Pacheco = Nota que para hallar  
dare el Doctor Don Cristóbal de Mosquera Fiscal nombra  
do para este expediente en su Hacienda de Salazar se le  
remita este expediente, para que aceptando, y jurando  
y según su estado lo despache = Pacheco = En Calicut a tres de  
Febrero de mil ochocientos once: habiendo recibido este ex  
pediente para que haga en él el Oficio de Fiscal lo acepto  
y juro según su cargo sacado al Rey del v. r. p. f. y legal  
mente: y para que conste lo firmo = Cristóbal Mosquera  
Resp. Fiscal = Señor Provision Vicario Capitulare = El Provision  
fiscal nombrado en este expediente dice que en él se mezclan  
diferentes puntos que reducidos a uno principal sobre la ju  
risdicción Eclesiástica debe examinarse con la detención, y fi  
no que pide su gravedad, sin descuidar las incidencias que se  
han producido por el Asesor que ha dictaminado en el Gobierno  
ausencia de la materia que motivo su consulta = No ay duda  
que los Prelados Eclesiásticos deben con particular interés  
preservar la quietud, y tranquilidad de los Pueblos, y que prin  
cipalmente en estos tiempos mas calamitosos que los que se  
cuenta el Señor Felipe 4.<sup>o</sup> en la Ley 4.<sup>a</sup> Tit. 7. Lib. 1.<sup>o</sup> de las Mu  
nicipales, y en que desde luego se halla Dios nuestro Señor  
mas gravemente Ofendido, por nuestros pecados, que en la  
triste Epoca de mil seiscientos veinte, y nueve, son necesarios  
todos los ejemplos públicos de los Ministros Eclesiásticos pa  
ra conservar esta Divina Misericordia mediante la reforma  
ción de Costumbres. Con esta Misia que son las que han venido  
V. S. ha circulado las ordenes mas repetidas, y parecidas a  
los Vicarios Eclesiásticos para que promuevan la paz, y caridad  
E



Cuartidava estas sus felixeres exortaciones sin cesar ala Obe-  
 diencia deida alas legitimas Autoridades. Esta Vicaria Ele-  
 giarica Obedecio sin dudar en momento la orden relativa al  
 Reconocimiento, e Instalacion del Supremo, y soberano Conse-  
 jo de Regencia, combaco inmediatamente todo el Clero desta  
 Ciudad para que prestare su Obedecimiento a aquella supre-  
 ma Autoridad, y despues de esta Solemne manifestacion de Res-  
 pecto, se circulo la Orden atodo el Obispado. En Popayan nada  
 se ha innovado sobre esto, y antes por el Contrario se recibio  
 con placer y aplauso la eleccion del Ilusterrimo Senor Don  
 Pedro Albanes para Obispo vlla diocesi verificada por el mis-  
 mo Consejo de Regencia. De todo esto resulta que antes de q.  
 el Senor Governador manifestare a S. M. sus deseos de que se  
 exortare al Reverable Clero ala Obediencia de dicha comunidad,  
 y de las que dependan de ella, ya se havia practicado por el Sagrado  
 Colegio, y que S. M. ha repetido sus exortaciones a los Señores  
 sobre el asunto. = En estas Circunstancias dirijio el Excmo.  
 Ayuntamiento con el alcaide de Nueva Orseval, un Oficio  
 a V. M. con fecha de 17 de Noviembre concebido en los terminos au-  
 tentativos con que a penas podria explicarse con elmas in-  
 ferion de sus Ministros sin advertir que nuestros Catholicos  
 Monarcas han tratado, y hablado siempre a los Prelados Ele-  
 giaricos con aquella moderacion que caracteriza su respe-  
 to ala Iglesia valiendose de las razones, y moderadas expre-  
 siones de rogacion, y exortacion: pero el Ayuntamiento comi-  
 na, y amenaza a V. M. para que susete sus letanias, y exortacio-  
 nes Pastorales al excomen, y comencia el Tuer Real, que  
 es el punto en que va caracterase un tanto el Promotor Fiscal. =  
 Es digno de V. M. en tal sometimiento de su comunidad espiritual  
 ala jurisdiccion Real, es pretenden lo que se plega a los Sagra-  
 dos Canones, a las leyes, a los diplomas constantes de la Iglesia  
 y a lo que practican nuestros mismos Sobranos. Los pia-  
 dosos Monarcas de Espana jamas se han revelado en las fun-  
 ciones sagradas, y espirituales de Administracion Pastoral. Las Le-  
 yes de todos preciamos que los Señores Reyes no atenten nunca  
 la Jurisdiccion de la Iglesia, y este mismo mandan las de Justi-  
 cia, y de paz para sin que pueda decirse que el Pape, y las Bulas Ponti-  
 ficias supren lo Contrario pues esta precaucion es solo por que no se  
 perjudique el Real Patronato, ni las regalias, y privilegios de la



Corona; pero para impedir en el examen de las cosas espirituales, y  
Eclesiásticas que solo pueden emanar de la Iglesia como lo comprueban  
las Leyes de Indias que se hallan bajo el Tit. de las Bulas, y Breves Apo-  
stólicos. Pretender que por que una Bula sin pape debe recogerse, y re-  
mitirse al Consejo. Se deben tambien examinar los Particulares de los Señ-  
ores Obispos, ó de sus Provisiones es un argumento falso, y una maniifi-  
esta violencia de la disposición de la Ley que se cita. Si que vincamen-  
te se pide, <sup>deducir</sup> de aquella disposición es, que si en los Particulares se en-  
senan Maximas Contrarias á las regalías, y al Orden publico, pue-  
den, y deben los Señores Reales tratar de que se revoquen, é impida su  
publicación. Las excepciones de Bula son para que se hagan ma-  
nifiestas, para que anden en manos de todos; se han dirigido á los  
Vicarios, y la, de que se trata lo ha visto el Gobierno sin notable prin-  
cipio alguno anti-Rey, ni subversivo del Orden publico; por consi-  
guiente, no está en el Caso de la Ley del pape de las Bulas, y Bre-  
ves Pontificios que se quiere acomodar á la presente cuestión. El  
Prelado Eclesiástico no pide que el Gobierno le remita  
se sus Reales publicos para examinarlos, á peticion de tratar  
en ellos de la obediencia á las Autoridades, ó de otras materias  
semesantes relativas á la moral cristiana; y por lo mismo  
no podria el Gobierno suspender á este examen las excepciones  
del Privilegio por que en ellas trata asunto de Estado. Los Señ-  
ores Obispos, y sus Provisiones, los Cavildos Sede-vacante, y sus  
Vicarios son unos Ministros del Rey, con Señal de suya impues-  
ta en las Leyes del Reyno á que se someten siempre en sus pro-  
videncias, y no es facil que los cuestionen como es de temer  
en los Breves, ó algunos otros Decretos que vengono de un  
Papa extranjero. Por esta razon se despachó Despacho con  
despacho al pape del Consejo (Real) para que no se perjudique el  
Real Prerogativo; con que pueda señalarse una Ley, una de-  
terminacion que imponga la misma obligacion á las Partida-  
les, y de las cosas Eclesiásticas, y puramente espirituales  
que se despachan por los Señores Eclesiásticos legítimos. =  
Ni en esta Curia Eclesiástica, ni en toda la America, ni España  
y lo que es mas en la Iglesia Eclesiástica de todos los Siglos, no se emanan  
ni que los Señores legos hayan pretendido impedir el ejercicio de las fun-  
ciones espirituales de los Prelados antes de sus exámenes. =  
ni que se cite un solo exemplo, ó que se diga requiera, á que Prelado  
particular se le ha suspenso antes de que manifieste sus Exámenes al

8



Tuor Real antes de Proferirlos. Si estos se deservian el lo que encarga, y  
 manda el Santo Concilio de Trento acerca de la predicacion (el con-  
 to) Evangelica. Si incurrieren en el gravissimo exco que nota la Ley  
 19. Tit. 22. Lib. 1.º. Cuada por el Arceob, devenia ponerse el pronto de  
 medio que ordena la misma a los Obispos, Prebendos, y Arcidiaconos  
 tratandolo con los Prelados con la prudencia, suavidad, y buenos  
 medios que convenga; y en no baxarase de veria el las demas pre-  
 cauciones, que alli se previenen. = Sea como fuere el mismo va-  
 beamos Solo quienes que los Prelados de las Iglesias embien copias  
 de las Ordenanzas, y demas Arzob, y Obispos Eclesiasticos,  
 para que se den la noticia necesaria de cada cosa; y aun en  
 estas materias no dice la Ley que sean para examinarlas, y  
 Consultarlas; Como se haze aca en por el Sincro General al  
 examen, y a la Comarca de sus Parroquias, sin incurrir en la  
 qumpono la Iglesia en caso que se permita violan su immuni-  
 dad. Los Capitulos si diligenter, y significaveri de For. compet.  
 son terminantes. Todas las Decretales, los Sagrados Concilio,  
 los Autores Eclesiasticos estan llenos de las prohibiciones que  
 hay sobre el particular; y en esta materia tan constante, tan  
 conocida de todos, seria inutil, y fuera proposito citar los lugares  
 que lo compruevan. Basta el Cap. 20. Tit. 25. de Refor. del  
 Santo Concilio de Trento, que reune en si no solo las determinaciones  
 Comunes de Avance, sino tambien las de nuestras Sanas Leyes  
 de Indias. El Promotor juzga, que el asunto es muy delicado, y que  
 no puede usarse sin riesgo a una delibacion laica las funciones  
 el Ministerio pastoral, sin avergo de fomiciones, y de las de ma-  
 terias que dan a la Iglesia contra los derechos de la immu-  
 nidad. Cuya reverencia, y acatamiento dice el venera Felip 2.º (Re-  
 nicipal) tomamos tan enlazado a nuestras Alministraciones. = Fue el  
 Ministerio Pastoral convien en la predicacion evangelica, y que es  
 la facultad essense del mismo Jesu Christo, es demarcado. Claro. Cien-  
 ten. los dife. aris Apostolos, predicare Evangelium Ovisi. Cuius ex En  
 Ota. lugar. Se recomienda a San Pedro, que confumet en la fe a sus  
 Hermanos, Confirma Fratres uos. Este es el Objeto de las exortacio-  
 nes, y de las Parroquiales y los Prelados Eclesiasticos, y en las de ma-  
 en las funciones Sagradas de la divina palabra, no podan pre-  
 tenderse el examen de las Letras de Indias. Vea de significar Ceteri-  
 astitis neque nobis in hoc genere pacipe sed potius ea a nobis dife-  
 Fibi Deus Imperium commisit nobis, qui sunt Ceteri commedit;



decia el Celebre Español Obispo de Cordova (civitate Constanti. In-  
penat. apud S. Athan. Episc. ad sollicitudinem animarum agens.) Item  
bien Juan 8. en el Can. 11. Dist. 26. Si imperator (inquit) Catholicus  
es, filius es, non Papae Ecclesie: quod ad Religionem comparat dice-  
re ei convenit non docere. En todo lo que no desaxa el escrito lo Evan-  
gelico no se lee que consultasen con los Emperadores lo que devie-  
ran predicar, y lo Castor de San Pablo, y de los demas Apostoles  
no dicen que ellos huviesen recibido la aprobacion de los Reyes  
del Siglo; pero ni despues de establecida la Religion Christiana,  
se podria decir que los Santos Obispos, y Pastores de la Iglesia  
supetaren al exarnio de aquellos sus Escritos a peccar de que en-  
ellos tratar de la obediencia a los Magistrados a exemplo de  
San Pablo que es la materia de Estado, que quicra se exarni-  
en en las Pastoralis de Eclesia, segun resulta del Exped.<sup>tes</sup>  
La doctrina pues del mismo Apostol, y la de los Santos Padres  
es la que deve servir de Regla a los Prelados, y la que deve seguir,  
y abaxar Vista en esta materia, y en que se quicra otra  
que sirva al Duomo, y a la moral Christiana, que son las mate-  
rias de que deve tratar el Prelado instruyendo a los fieles  
en sus exortaciones. Vista se ha conformado con la Doctrina  
evangelica, y ha exortado a los Fieles en sus Pastoralis  
con las palabras de San Pablo pero si el Gobierno dixera a que  
se tomen estas, o otras medidas fundadas en las diferencias  
Circunstancias del dia el Juzgado Ecclesiastico no puede dexar  
de presentarse, quicra de lo que de lo que sea razonable siempre  
que se proceda por los medios canonicos que enaxagan, y  
preceptuan las Leyes sin turbar la su Jurisdiccion, ni quicra  
tomar conocimiento en lo respectivo a la Jurisdiccion, y a otros  
asuntos puramente espirituales. Sobre todo conviene en  
qualquier Caso Ocurrer que se trate de remediar los exce-  
sos con publicidad, ni escandalo segun quicra la Ley 4. tit.  
3. lib. 3. de Indiar: O que se tomen otros arbitrios prudentes  
en buena conformidad, y con correspondencia para evitar ma-  
les incalculables. = En efecto las Circunstancias del dia son  
lamentables, y del mayor apuro para el Prelado de la Diocesi.  
Ella se halla comprahendida en diferentes Jurisdicciones superiores  
Jurisdicciones seculares deaxar, como son el Choco, Antioquia,  
y Terranova en la Provincia de Nueva. En estos lugares  
se han adoptado sistemas de gobierno distintos de la Capital.

el Populacho. Fineses Terceras que se han cometido en esta Santa Fe  
 y otras Abadesas con independencia de aquella capital havien  
 do recurrido al Congreso del Reyro la declaracion de la legiti-  
 midad de la Comesa de Regencia. Tal es la Conducta de Anzoategui  
 Cuya Jurta ha exigido hace tiempo seera vicario General del  
 reconocimiento de su autoridad segun el documento pasado  
 al Promotor. Vria receivi la declaracion de ser arden  
 to hacia la verida del Senor Parvion propietario, imita  
 erido asi la eriden que se pedia para que el Clero de aquella  
 provincia obedeciere a dicha Jurta. Si se di opusese por  
 Vria medidos violentas, i poco prudentes tal vez el Clero  
 del Obispado, que hasta ahora afortunadamente no ha su-  
 frido division alguna se veria expuesto a padecer el desorden  
 y des union que se experimenta en el gobierno temporal  
 de la parte desta Provincia sujeta al Senor Gobernador no  
 ha experimentado trabacion en las Ciudades de Suva, que  
 corresponden a este Obispado. Las del Norte que adop-  
 taron sistemas opuestos al de esta Capital, tienen unos vi-  
 carios notoriamente exemplares, y no puede atribuirseles  
 el desorden, siendo como es publico que obedecieron desde el  
 principio por su parte el Supremo Consejo de Regencia,  
 y que no se ha reparado en la integridad, y obediencia al Go-  
 bierno desta Ciudad por cuya causa se les havia im-  
 pado una grave infamia en no haberse dirigido los Pasto-  
 rales de Vria Cuyo reino, y cumplimiento concertan ya me-  
 chos de ellos. De este modo notiese Vria arbitrio para pro-  
 ceber Censura. ninguno vicario fonnico mientras no estare  
 suficientemente, que su Conducta sea exemplar. = Con-  
 reflectacion ardo correjir el Promotor Fiscal pidiendo en  
 justicia que de ningun modo se suspeta el examen que  
 se practica de los Pastores de Vria que ha adoptado los me-  
 didos que son de adoptarse en las circunstancias, y adop-  
 tacion de los que exija el dicho Pastoral, segun las reglas de la  
 Yglesia en servicio de la Religion, de la Patria, y del Sobera-  
 no. Por lo demas deve darse Cuenta de todo al Rey. =  
 estar Senor con el Testimonio, y documentos correspondien-  
 tes, proponiendo en caso necesario una formal competen-  
 cia en el asunto al Gobierno, quien desde luego sabreca, i  
 adoptando las justas medidas, que disponer las leyes in Obse-

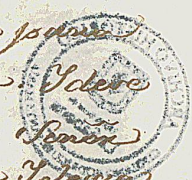


quien vela por su utilidad, y que por donde luego esta vesita respondiendo, que  
es la que pide en favor de el Promotor. Cabeza Febrero veinte, y  
ocho de mil ochocientos once = Orden de diez el Promotor que antes  
de que recoga providencia se ha de tomar vista mandando que  
el Nuncio Eclesiastico Certifique si ay es en plaza alguno de que  
las Señores Obispos, Cavillos Sede vacante, o Vicarios Capitulares,  
hayan remitido al Gobierno sus Censos, y Edictos Pastorales,  
sustentados en su examen antes de publicarlos. El que habla  
esta provision; pero conviene que obre en el expediente este dia.  
mucha pida justicia como antes = Xptobal Alvarado =

Decreto de Popayan Febrero veinte, y ocho de mil ochocientos once = Certi-  
fique el Nuncio Eclesiastico lo que pide el Promotor Fiscal  
en el caso de restitucion respuestas, y fecho tardarse para

Certific. Provision = Pavia de Salamanca = Ameno Pacheco = Jofe Infante =  
Crispo Nuncio Nuncio Eclesiastico de Popayan con-  
secuencia de lo pedido por el Promotor Fiscal, y mandando  
en el anterior Decreto, Certifico que habiendo remitido en  
sus Papeles a la Secretaria de Camara de ay ay un Crean-  
plaz de que los Señores Obispos Cavillos Sede vacante, o Pro-  
visores Capitulares hayan remitido sus Censos, y Edictos  
Pastorales al Gobierno sustentados en su examen antes  
de publicarse, no empuerda documento alguno que lo sea  
dite. Popayan, y Maximo presencio de mil ochocientos once

Años = Josef Joaquin Pacheco, Jofe, Secretario = Popayan, y  
Maximo dos de mil ochocientos once = Vista con lo expuesto por el  
Promotor Fiscal en su bien fundada respuesta de veinte, y ocho de  
Febrero anterior, hagase como en ella se pide, y en su virtud  
con testimonio de lo decretado, y el correspondiente Oficio se que  
vaya al Señor Gobernador para que se viva a la obediencia en  
en el presente, sin que en su respecto se hagan otras cosas, y Edictos  
Pastorales a su examen; y que de lo contrario se vaya a la  
vista el Jefe de la Real Audiencia a su Magestad el expediente que  
haya fundado, como por su parte remite el Eclesias-  
tico su actuacion en el sumario como Manuente para  
que la Soberania declare lo que estime oportuno. Y de lo  
tambien Cuenta Costado lo obrado al Nuncio Eclesiastico  
Obispo para los fines que pueden convenir a la Real Audiencia  
Lo decreto, mandò, y firmò el Señor Provisor vicario Cap-  
itulado



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

tularo Inzeño de la Obisporado por ante mi de que doy fe =  
 Maximiano Perez de Valencia = Josef Joaquín Pacheco, y sea =  
 Notario = Se sacó la Copia que versamos de que doy fe = Pacheco =  
 Acompañó a Vra. Feitimonio vltimo de los Reales por este Juzgado  
 Electoral en el Expediente acordado de conseqüencia a  
 vta. providencia del Superior para sujecion de vna inspec-  
 ion, y examen las Caxas, y Edictos Parroquiales de vta. Se-  
 cion general, esperando que Vra. en obsequio de la fe-  
 licidad, y de los derechos de la Iglesia se sirva obrar en el  
 asunto; e dar cuenta a su Magestad con el respectivo  
 expediente, como lo verifica este Juzgado: Que por lo de  
 mas protesta a Vra. que sus decesos son los mas con-  
 venientes y proceden en todo con la vltima armonia, y po-  
 nen en obra quanto sea debido, y conforme a las leyes,  
 para bien de la Religion, y del Estado = Dios guarde a  
 Vra. muchos años. Popayan dos de Mayo de mil ochocientos  
 once = Maximiano Perez de Valencia = Senor  
 Governador de esta Provincia Don Miguel Juan =  
 En (fca) Copia del oficio de que hace mención. Popayan  
 y Mayo dos de mil ochocientos once = Josef Joaquín  
 Pacheco, y sea = Notario.

Razon  
 Copia del Oficio



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]*

*[Small handwritten mark or signature.]*

